

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04102-00
Demandante: Eduardo Alvaro Tello Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre la terminación anticipada del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Eduardo Alvaro Tello Ospina en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A.

II. Antecedentes

El señor Eduardo Alvaro Tello Ospina, actuando a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se declare la nulidad del Oficio No. 2014573343 del 29 de octubre de 2014 expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y solicitando que se ordene a la entidad demandada reconocer el régimen de retroactividad a fin de liquidar las cesantías reconociendo un mes de salario por cada año de servicio¹.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2017² en virtud del cual se ordenó efectuar las notificaciones de rigor.

El 2 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., diligencia que fue suspendida³ y reanudada el 8 de octubre de 2020, y en esta última oportunidad se agotaron todas las etapas procesales y se corrió el traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran

¹ Ver folios 19 y 20.

² Folio 90.

³ Con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad (Fls. 122 y 123).

sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto, e igualmente se advirtió que el Despacho dictaría sentencia de primera instancia una vez transcurrido el término del traslado.

Mediante memorial del 9 de mayo de 2021⁴ la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó que desiste de la demanda de la referencia señalando que la mayoría de despachos judiciales considera que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de retroactividad, y en tal sentido manifiesta que considera innecesario desgastar a la administración de justicia en el estudio de la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125⁵ del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 243⁶ ibídem, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento de las pretensiones.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar la terminación anticipada del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. Del desistimiento de las pretensiones

En lo relativo al desistimiento de la demanda o pretensiones nada fue regulado por el C.P.A.C.A., y por tal razón es necesario ceñirse a la remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem y dar aplicación a lo consagrado por el Código General del Proceso respecto de este tema.

En este sentido se precisa que el artículo 314 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

⁴ Folios 178 y 179.

⁵ "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

⁶ "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)"

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Destaca el Despacho).

Ahora bien, en el numeral 2º artículo 315 ibídem, se encuentra regulado de forma expresa que los apoderados a los que no se les haya delegado la facultad expresa para el efecto, están imposibilitados para presentar un desistimiento de las pretensiones:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que la oportunidad para desistir de las pretensiones se extiende hasta antes que se profiera el fallo de primera instancia, y durante el trámite del recurso de apelación se limita hasta antes que se decida en sentencia sobre el recurso de alzada, caso en el cual se entiende que se desistió del recurso. Igualmente se entiende que el apoderado judicial que presente desistimiento de las pretensiones debe estar expresamente facultado para tal fin.

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente al desistimiento de la demanda así⁷:

“De conformidad con la anterior disposición normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales trazados por esta Corporación, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:

⁷ C E, Sec. Segunda, Subsección A, auto del 22/11/18, exp.: 2014-00951-01(0936-16). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

- i) *Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.*
- ii) *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- iii) *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso.*
- iv) *Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.*
- v) *Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
- vi) *La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones*. (Subraya el Despacho)

4. Caso concreto

Con base en la normatividad y la jurisprudencia transcrita, la Sala accederá a la solicitud de desistimiento que abarca todas las pretensiones de la demanda y hace tránsito a cosa juzgada por cumplir los requisitos exigidos por la ley como pasa a explicarse.

La solicitud de desistimiento es unilateral y cumple con los requisitos formales consagrados, comoquiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad para desistir⁸, asimismo, la solicitud de desistimiento fue presentada antes que se profiriera fallo de primera instancia.

Además de lo anterior, el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso⁹ y comoquiera que mediante auto del 8 de julio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento y se puede evidenciar que el proceso ingresó al Despacho sin pronunciamiento de la entidad demandada al respecto¹⁰.

Así las cosas, la Sala aceptará el desistimiento de la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control incoado por el señor Eduardo Alvaro Tello Ospina en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A., por cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 314 y 315 del

⁸ Sustitución de poder visible a folio 92 y poder a folio 1.

⁹ **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹⁰ Paso a Despacho del 26 de agosto de 2021.

C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, advirtiendo además que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda radicada por el señor Eduardo Alvaro Tello Ospina en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A., conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dar por terminado de forma anticipada el proceso, decisión que de conformidad con el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P. hace tránsito a cosa juzgada.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-06195-00
Demandante: Consuelo Rodríguez Páez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre la terminación anticipada del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Consuelo Rodríguez Páez en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

II. Antecedentes

La señora Consuelo Rodríguez Páez, actuando a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se declare la nulidad del artículo 1º de la Resolución No. 02266 del 25 de agosto de 2009, del artículo 1º de la Resolución No. 02729 del 25 de septiembre de 2009 y de la Resolución No. 2162 de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada efectuar la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación reconocida a favor de la demandante, lo anterior con el fin de incluir en nómina la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio en la forma señalada en la demanda¹.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2017² en virtud del cual se ordenó efectuar las notificaciones de rigor.

El 7 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., diligencia que fue suspendida por el recurso de apelación

¹ Ver folios 23 y 24.

² Folio 39.

interpuesto contra el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada³.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado confirmó la decisión proferida en audiencia y ordenó devolver el expediente a esta Corporación para continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, con el memorial del 14 de julio de la presente anualidad⁴ la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó que desiste de la demanda de la referencia⁵.

III. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125⁶ del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 243⁷ ibídem, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento de las pretensiones.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar la terminación anticipada del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. Del desistimiento de las pretensiones

En lo relativo al desistimiento de la demanda o pretensiones nada fue regulado por el C.P.A.C.A., y por tal razón es necesario ceñirse a la remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem y dar aplicación a lo consagrado por el Código General del Proceso respecto de este tema.

En este sentido se precisa que el artículo 314 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso:

³ Fls. 292 y 293.

⁴ Fls. 312 y 313.

⁵ En este escrito el apoderado manifiesta que mediante memoriales del 27 y 30 de noviembre de 2020 había radicado solicitud de desistimiento, y que la reitera con el presente escrito. Sin embargo, los mencionados memoriales no obran en el expediente de la referencia.

⁶ "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

⁷ "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)"

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Destaca el Despacho).

Ahora bien, en el numeral 2º artículo 315 ibídem, se encuentra regulado de forma expresa que los apoderados a los que no se les haya delegado la facultad expresa para el efecto, están imposibilitados para presentar un desistimiento de las pretensiones:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que la oportunidad para desistir de las pretensiones se extiende hasta antes que se profiera el fallo de primera instancia, y durante el trámite del recurso de apelación se limita hasta antes que se decida en sentencia sobre el recurso de alzada, caso en el cual se entiende que se desistió del recurso. Igualmente se entiende que el apoderado judicial que presente desistimiento de las pretensiones debe estar expresamente facultado para tal fin.

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente al desistimiento de la demanda así⁸:

⁸ C E, Sec. Segunda, Subsección A, auto del 22/11/18, exp.: 2014-00951-01(0936-16). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“De conformidad con la anterior disposición normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales trazados por esta Corporación, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:

- i) Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.*
- ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso.*
- iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.*
- v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
- vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”. (Subraya el Despacho)*

4. Caso concreto

Con base en la normatividad y la jurisprudencia transcrita, la Sala accederá a la solicitud de desistimiento que abarca todas las pretensiones de la demanda y hace tránsito a cosa juzgada por cumplir los requisitos exigidos por la ley como pasa a explicarse.

La solicitud de desistimiento es unilateral y cumple con los requisitos formales consagrados, comoquiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para desistir⁹, asimismo, la solicitud de desistimiento fue presentada antes que se profiriera fallo de primera instancia.

Además de lo anterior, el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso¹⁰ y comoquiera que mediante auto del 17 de agosto del 2021¹¹ se corrió traslado de la solicitud de desistimiento y se puede evidenciar que el proceso ingresó al Despacho con un pronunciamiento de la entidad demandada en el cual coadyuva la solicitud de desistimiento y solicita dar por terminado el proceso¹².

⁹ Poder visible a folio 1.

¹⁰ **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹¹ Folio 316,

¹² Folios 318 y 319.

Así las cosas, la Sala aceptará el desistimiento de la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control incoado por la señora Consuelo Rodríguez Páez en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, advirtiendo además que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda radicada por la señora Consuelo Rodríguez Páez en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dar por terminado de forma anticipada el proceso, decisión que de conformidad con el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P. hace tránsito a cosa juzgada.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00136-01
Ejecutante: Jorge Eliécer Plaza Mora
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Proceso Ejecutivo

Por autos del 24 de agosto y 25 de noviembre de 2020 y 9 de junio de 2021 se había solicitado al Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” informar el origen o causación de los factores salariales denominados prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados que fueron cancelados al ejecutante en el último año de servicios, período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de diciembre 1993.

El ICA aportó certificación electrónica de tiempos laborados “CETIL” en donde aparecen los factores percibidos en el último año de servicios (desde el 1º de enero hasta el 30 de diciembre 1993). También se certificó la causación de los valores devengados por concepto de la prima de vacaciones en el año 1993.

Sin embargo, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA considera prudente por última vez y de manera urgente oficiar para que la entidad informe a esta Corporación cuales fueron las prestaciones reconocidas con ocasión del retiro del servicio ocurrido el 30 de diciembre de 1993, en especial indicar si se realizó algún pago por concepto de prima de servicios y prima de vacaciones, en consecuencia se dispone:

Por Secretaría de la Subsección “E” oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA-, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue una certificación en la cual se informe cuales fueron las prestaciones reconocidas al señor Jorge Eliécer Plaza Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.203.976, con ocasión del retiro del servicio ocurrido

el 30 de diciembre de 1993, en especial indicar si se realizó algún pago por concepto de prima de servicios y prima de vacaciones, especificando el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores.

Se aclara que la parte ejecutante podrá adelantar las gestiones necesarias para el recaudo de la información solicitada.

Una vez allegada la respuesta, la Secretaría deberá correr traslado de la contestación al oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, advirtiéndole que la Sala de Decisión procederá a proferir la decisión que corresponda con la información que ha sido suministrada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00704-00
Demandante: Bianca Acosta Salazar
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**Oralidad
Ley 1437 de 2011**

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de junio de 2021¹, la cual fue presentada el 29 de junio de la misma anualidad por el apoderado judicial de la parte demandante².

II. Antecedentes

La parte demandante presentó solicitud de adición y aclaración de la sentencia tendiente a que esta Corporación se pronuncie de forma expresa frente a los siguientes aspectos: (i) la procedencia del pago de los salarios dejados de percibir del 1° de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, (ii) la procedencia del reintegro a favor de la actora de los valores cancelados por concepto de aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales, como la condena a la accionada del pago de los mismos atendiendo su calidad, (iii) la procedencia de la declaratoria de la relación laboral hasta la fecha, toda vez que la suspensión unilateral del Contrato No. 439 de 2016 obedeció al incumplimiento declarado (que no existió) y que no es sinónimo de terminación, (iv) la procedencia de la indemnización moratoria basada en que el pronunciamiento genera motivos de dudas, en tanto la intensión de la entidad

¹ Ff. 614 a 639.

² Ff. 648 a 651.

era simular o disfrazar la verdadera relación, es decir, actuó de mala fe con el único propósito de no pagar las prestaciones a las que se tenían derecho, (v) la liquidación en concreto de la condena impuesta, y (vi) la condena al pago en costas y agencias en derecho a la entidad accionada en debida forma.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud es necesario remitirse en primer lugar a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA que señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

El Código General del Proceso en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”

De conformidad con la disposición transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contiene frases o conceptos consignados en la parte resolutoria de la sentencia y/o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda, y la adición de la sentencia procede cuando se omite resolver cualquier punto de la litis o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 18 de junio de 2021 presentada por la demandante Bianca Acosta Salazar el 29 de junio del presente año se encuentra en término, pues la sentencia le fue notificada a las partes el día 24 de junio de 2021 mediante correo electrónico, teniendo como fecha límite para su presentación el 29 de junio de 2021, como en efecto sucedió.

La sentencia del 18 de junio de 2021 proferida por esta Corporación concluyó que entre la demandante Bianca Acosta Salazar y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas existió una relación laboral que tuvo lugar entre el 21 de enero de 2013 al 22 de abril de 2016 (interrumpido del 21 de julio al 29 de octubre de 2013, del 1° al 5 de diciembre de 2013, del 1° al 20 de enero de 2014, del 30 de enero al 23 de febrero de 2015 y del 28 de enero al 3 de febrero de 2016), razón por la cual se declaró la nulidad del acto acusado y se ordenó el pago de las prestaciones sociales de carácter legal a las que tiene derecho, entre ellas, las vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, a las cuales tenía derecho a recibir un trabajador de planta perteneciente al nivel administrativo que ejerce labores asistenciales y secretariales, siempre que no hayan sido afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, tal y como se dispuso en la providencia, entre otros aspectos.

Frente a la solicitud de adición de la sentencia por la aparente omisión en resolver sobre la procedencia del pago de los salarios dejados de percibir del 1° de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y la declaratoria de la relación laboral hasta la fecha, toda vez que la suspensión unilateral del contrato No. 439 de 2016 obedeció al incumplimiento declarado por la entidad accionada y que en su concepto no existió, el cual no es sinónimo de terminación,

encuentra la Sala que no es cierta la afirmación de que se omitió resolver dichos aspectos, pues de forma clara y expresa se dispuso lo siguiente:

*“(...) Respecto, a la afirmación de la accionante relacionada con que no incumplió el contrato de prestación de servicios No. 439 de 2016, y con la cual pretende el pago de las prestaciones sociales y de los salarios dejados de percibir desde el 1° de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, se encuentra que no compete a esta Corporación en esta oportunidad determinar la legalidad de la Resolución No. 204 del 9 de septiembre de 2016 por medio de la cual se declaró el incumplimiento, pues escapa de la naturaleza de la acción y de la litis. **Se reitera que la relación contractual entre las partes finalizó el 22 de abril de 2016, cuando se notificó la suspensión del contrato en referencia, y dejó de prestar sus servicios personales, siendo posteriormente liquidado el contrato.** (...)”.*

En consecuencia, no hay razones para la adición de la providencia en los términos del artículo 287 del CGP, como tampoco se evidencia que lo expuesto en ella contenga en realidad conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, pues lo que se nota es que su solicitud radica en una inconformidad con lo resuelto al respecto.

En todo caso se aclara que, la demandante solicitó la declaratoria de la relación laboral “*hasta la fecha*” y el pago de los salarios dejados de percibir del 1° de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, dado que se declaró la suspensión del contrato de prestación de servicios No. 439 de 2016 y la liquidación unilateral por el incumplimiento del mismo, sin embargo, como se expuso, solamente los contratos u órdenes de prestación de servicios que se aportaron al proceso dan certeza de los tiempos prestados como contratista y permiten establecer aspectos tales como el objeto, la remuneración, obligaciones de las partes, y los extremos temporales que no pueden ser modificados o acomodados dentro del proceso judicial por ninguna de las partes según su conveniencia.

Luego, si dentro del desarrollo de la relación contractual se presentaron situaciones que llevaron a la declaratoria de suspensión y liquidación del contrato en mención, como se expuso, aquellas están fuera de la competencia de esta Corporación dado que escapa de la naturaleza de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de la fijación del litigio, prueba de ello es que en el auto del 7 de noviembre de 2018 se indicó³:

³ Ff. 338 y 339.

(...) Así pues, se observa que la parte pretende una nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se declare la existencia de una relación laboral y sus respectivos reconocimientos, pero además, solicita declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios 439 de 2016, situaciones que son completamente distintas, pues de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo separable de un contrato estatal no surge como restablecimiento del derecho la declaratoria de la existencia de una relación laboral. Además de lo anterior, nótese como las pretensiones que pide el restablecimiento se derivan de la declaratoria de nulidad del oficio OJ-002682 de 2017, por medio del cual la Universidad Distrital le negó el reconocimiento de una relación laboral.

En ese orden de ideas, para el Despacho existe una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual, se requeriría al parte demandante para que modifique sus pretensiones en el sentido de eliminar las tendientes a obtener la nulidad del acto administrativo por el que presuntamente se le declaró el incumplimiento de un contrato estatal. Observa el Despacho que ambas pretensiones se contraponen pues si se declara la vinculación laboral, no se podría liquidar ese "contrato". (...).

Por otro lado, frente a la solicitud de adición de la sentencia por la aparente omisión en el pronunciamiento sobre la procedencia del reintegro de los valores cancelados por concepto de aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales a favor de la parte actora, la condena a la accionada al pago de los mismos atendiendo su calidad de empleadora, y la solicitud de adición y aclaración respecto de la procedencia de la indemnización moratoria fundada no solo en que el pronunciamiento genera motivos de dudas, sino además en que se pasó por alto que la verdadera intención de la entidad era la de simular o disfrazar la relación laboral, se advierte que:

- Se emitió pronunciamiento expreso sobre la pretensión octava, encaminada a que se condenara a la entidad accionada al reintegro de los valores cancelados por concepto de seguridad social integral y parafiscales a favor de la demandante, y a que efectúe las cotizaciones por la suma faltante en el porcentaje que le corresponde en calidad de entidad empleadora, tal y como se observa a continuación:

***(...) No es procedente ordenar a favor de la demandante la devolución o el reconocimiento de las diferencias de los aportes por ella realizados al sistema de seguridad social integral y parafiscales,** pues en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁴, ello implica un beneficio netamente económico para la accionante, que no influye en el derecho pensional propiamente dicho, pues lo que se debe garantizar a título de restablecimiento del derecho, es lo concerniente a las cotizaciones adeudadas al sistema que pueden tener incidencia al momento en el que el trabajador pretenda acceder al derecho pensional y a su cuantía para liquidarse.*

⁴ Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Sección Segunda, CP: Carmelo Perdonó Cueter, Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

(...)

5. Aportes pensionales y su prueba

(...)

*Es así que lo procedente es **ordenar a la entidad accionada calcular si existe diferencia entre los aportes realizados** mes a mes desde el 21 de enero de 2013 al 22 de abril de 2016 (con las respectivas interrupciones), y los que se debieron efectuar en calidad de empleador y trabajador (cada uno en la proporción que corresponde en una relación laboral), teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, y debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultara faltante por concepto de aportes no solo para el sistema general de pensiones (riesgo común). (...)*". (Destaca la Sala)

- Se emitió pronunciamiento expreso sobre la procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin que se encuentre que lo expresado realmente ofrece motivo de duda, y por ello haya lugar a la adición y aclaración de la providencia. En todo caso se advierte que los argumentos expuestos por la parte accionante en realidad atacan la negativa de esta Corporación en acceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con fundamento en que es precisamente con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades que surge la obligación a cargo de la administración en reconocer y pagar diversas acreencias laborales, entre ellas, el auxilio a las cesantías, razón por la cual dicho aspecto debe ser controvertido ante el superior jerárquico.

En lo concerniente a la solicitud de adición y aclaración de la sentencia para que se proceda a liquidar en concreto la condena impuesta (pago de prestaciones sociales), encuentra la Sala que la decisión de ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de carácter legal de forma abstracta, obedece a que en el proceso no solo no fue posible indicar de forma precisa que las diversas funciones desarrolladas por la demandante corresponden a las asignadas a uno solo de los empleos a los que se hicieron mención y que hacen parte del nivel administrativo (*situación que no impidió encontrar probado el contrato realidad*), sino que además en el expediente no reposa certificación de la remuneración percibida en cada uno de ellos durante el período que se declaró la relación laboral, razón por la cual se hace imposible liquidar en concreto la condena.

En todo caso, ante cualquier asomo de duda respecto a la decisión que se adoptó en cuanto a las demás pretensiones de la demanda, se tiene que el

numeral décimo de la sentencia señaló de forma clara que *“Se niega...y las demás pretensiones, por las razones expuestas”*.

En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, encuentra la Sala que únicamente es dable acceder a la solicitud de aclaración, como quiera que es procedente condenar en costas en primera instancia a la entidad accionada, al resultar vencida en el proceso, debiéndose para ello tasar las agencias en derecho en la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos, las cuales como se mencionó serán liquidadas por la Secretaría de esta Subsección siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

En los anteriores términos es procedente la solicitud de aclaración, pues no se precisó la condena por concepto de agencias en derecho en primera instancia, lo cual ofrecía motivos de duda.

Por otro lado, la Sala de oficio considera pertinente adicionar a la sentencia del 18 de junio de 2021 un numeral en el que se indique que la entidad demandada deberá dar cumplimiento a la condena en los términos del artículo 192 y los intereses de que trata el artículo 195 del CPACA, tal como fue pedido en la demanda.

En ese orden de ideas, a excepción de lo relacionado con las costas y agencias en derecho se negará la solicitud de adición y aclaración de la sentencia presentada por la parte actora en todos los puntos, dado que se concluyó que no se omitió resolver los puntos alegados y menos aún ofrecen verdaderos motivos de duda, y además de forma oficiosa se adicionará un numeral a la sentencia que disponga sobre el cumplimiento de la condena y el pago de los intereses en los términos del CPACA, en virtud de lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- Aclarar por solicitud de parte el numeral “*Décimo primero*” de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

“Décimo primero.- Condenar en costas en primera instancia a la entidad demandada. Estas costas serán liquidadas por la Secretaría de este Tribunal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).”.

Segundo.- Negar en lo demás la solicitud de adición y aclaración de parte de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- Adicionar de oficio el numeral “*Décimo cuarto*” a la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de junio de 2021, en los siguientes términos:

“Décimo cuarto.- Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento a la presente providencia en los términos y con los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.”.

Cuarto.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00335-01
Demandante: Dina Sofía Gualdrón Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de prescripción extintiva en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. La demanda¹

La señora Dina Sofía Gualdrón Álvarez, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 28 de febrero de 2019 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, y en consecuencia solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada efectuar el pago de la mencionada sanción.

Una vez admitida la demanda² y transcurrido el término del traslado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó su escrito de contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de prescripción extintiva y la genérica.

¹ Fls. 1 a 11.

² Por auto del 11 de octubre de 2019, visible a folio 24.

2. Auto recurrido

Por auto del 11 de diciembre de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020³. En este sentido, se resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva y dar por terminado el proceso. Como fundamento de lo anterior expuso las siguientes consideraciones sobre el caso concreto:

“... En el presente asunto, se establece que el término con el que contaba la administración para efectuar el pago de la cesantía parcial reclamada por la señora Dina Sofía Gualdrón Álvarez, era de 70 días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento, el cual comprende: quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, 10 días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, teniendo en cuenta que estaba vigente para dicha época el C.P.A.C.A., tal como se considera en la Sentencia de Unificación SUJ – 012 – S2 de 18 de julio de 2018 radicado 2014 – 0058001 (4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

Conforme a lo anterior se estudiará el fenómeno de la prescripción, el cual se contabiliza a partir de que se hizo exigible la obligación, esto es pasados 70 días de la solicitud de reconocimiento.

<i>Petición de reconocimiento de cesantía, según se desprende de la Resolución N° 350 del 02 de febrero de 2016</i>	<i>18 de septiembre de 2015</i>
<i>Vencimiento de los setenta (70) días</i>	<i>04 de enero de 2016</i>
<i>Tres años para la prescripción</i>	<i>05 de enero de 2019</i>
<i>Presentó la petición de la sanción moratoria</i>	<i>28 de febrero de 2019</i>
<i>Presentó la demanda</i>	<i>16 de septiembre de 2019</i>

En ese sentido, y de acuerdo a la jurisprudencia en cita, las normas relacionadas y las pruebas documentales obrantes en el expediente, el Despacho encuentra que la entidad demandada contaba hasta el 04 de enero de 2016 para hacer el pago de la cesantía parcial solicitada, razón por la cual, a partir del día siguiente, 05 de enero de 2016 empezaba a contarse el término de prescripción, el cual vencía el 05 de enero de 2019, fecha límite para generar la reclamación, pero la demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 28 de febrero de 2019, es decir, en fecha posterior al 05 de enero de 2019 cuando ya habían transcurrido más de 3 años (...).”

3. El recurso de apelación⁴

³ **Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

⁴ Escrito visible en archivo No. 16 del CD obrante a folio 67.

Con memorial del 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que decidió las excepciones exponiendo en síntesis que el juez de primera instancia realizó un análisis erróneo del término de la prescripción para el caso concreto. De la sustentación del mencionado recurso, la Sala resalta los siguientes apartes:

*“Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la señora **DINA SOFIA GUALDRON ALVAREZ**, inicio la actuación administrativa mediante petición del 18 de septiembre del 2015, en la que se solicitó el reconocimiento de las cesantías Parciales, de allí que la sanción por mora debe contarse vencidos los 70 días, y en consecuencia, por aplicación de la ley 1071 de 2006, la entidad demandada contaba hasta el 06 de octubre de 2015 para realizar el pago de las cesantías, y este se hizo hasta el día 06 de mayo de 2016, según comprobante expedido por la Fiduciaria la Previsora, lo que significa que tanto el reconocimiento de las cesantías, como su pago fueron extemporáneos.*

Ante estas circunstancias, es claro que se causó la sanción moratoria contenida en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, del 02 de enero de 2016 al 06 de mayo de 2016, de allí que por cada día de retardo, la demandada deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, que en este caso son equivalentes a 123 días. En asuntos de esta naturaleza, el Consejo de Estado ha venido sosteniendo “ que la sanción moratoria se hace exigible desde que el empleador se constituye en mora y es sucesiva hasta el día anterior a la fecha en que se produzca el pago adeudado por concepto de cesantías”, al respecto esta parte considera que para efectos de la prescripción debe contarse desde el día siguiente a cuando cesó su causación y no desde que el empleador se constituye en mora, ya que se puede incurrir en tener como exigible un derecho accesorio pese a que el principal lo causa , como son las cesantías, aun no reconocido, precisamente porque la administración desborda los términos que trata la Ley 1071 de 2006 para decidir oportunamente las solicitudes de reconocimiento de las cesantías, como se puede observar en este caso la entidad tardó más 6 meses en realizar el pago y reconocimiento de estas.

(...) Son claras estas normas señaladas al disponer que los tres años deben ser contados a partir de la exigibilidad del derecho, como en el presente caso la sanción por mora es de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías , se hace exigible solamente hasta cuando se efectúa el pago de las mismas, habida cuenta que el derecho a la indemnización continua surtiéndose con cada día de retraso, por lo tanto, el término prescriptivo corre a partir del pago de la prestación social, lo anterior con fundamento en que la causación de la sanción se prolonga hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía parcial o definitiva, es decir, por cada día de mora hay lugar al pago de un día de salario, por lo tanto, mal podría señalarse que la prescripción debe ser calculada desde el día efectivo en que debió realizarse el pago, toda vez que cada día de retraso en el pago de la cesantía se causa de nuevo un día de pago de salario, siendo imposible que se inicie el término de la prescripción hasta tanto no se realice el pago, pues hasta esa fecha sigue persistiendo la mora.

(...) Conforme a los anteriores planteamientos y si el Despacho considera que existe prescripción respecto a todos los días de sanción, en la medida que no se elevó la reclamación dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la administración se constituyó en mora, solicito de manera respetuosa se declare que opero el fenómeno de la prescripción parcialmente respecto de los días de sanción causados entre el 2 de enero de 2016 al 27 de febrero de 2016, los días que no están afectados por prescripción son los causados entre el 28 de febrero de 2016 al 6 de mayo de 2016, para un total de 68 días de mora”.

En estos términos, el apoderado de la demandante solicita revocar el auto del 11 de diciembre de 2020 y continuar con el trámite del proceso de la referencia.

4. Trámite recurso de apelación

Por auto del 25 de enero de 2021⁵, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de prescripción y dar por terminado el proceso.

II. Consideraciones

En aplicación de los artículos 125⁶ y 153⁷ de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 243 *ibidem*⁸, esta Sala procede con el análisis del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso de la referencia.

1. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente caso se configura la excepción de prescripción extintiva, o si por el contrario habrá lugar a revocar el auto proferido por el juez de primera instancia en la audiencia inicial del 11 de diciembre de 2020, que declaró probada dicha excepción.

2. Prescripción extintiva de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías. Jurisprudencia aplicable.

La prescripción extintiva es un fenómeno jurídico que hace cesar los derechos que no se ejercen dentro los plazos establecidos en la ley. Concretamente, respecto de la sanción moratoria del pago de las cesantías, la jurisprudencia ha señalado que pese a causarse esta en torno a la prestación social denominada *cesantías*, la mencionada sanción constituye un beneficio autónomo que además es prescriptible. En el auto de 15 de febrero de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado expuso:

“(…) Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹³ a la prestación “cesantías”.

⁵ Fls. 107 a 110.

⁶**Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

⁷ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁸ **Artículo 243 Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso. (...)

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁴ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁵, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]».

Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto se coligen estos aspectos:

- i) La demandante formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción, el 21 de septiembre de 2009 (fls. 14-26).*
- ii) La sanción moratoria se causó a partir del 29 de diciembre de 2009, como se analizó precedentemente.*
- iii) La señora Elizabeth Nadal Julio presentó solicitud de conciliación prejudicial el 11 de diciembre de 2012 ante la Procuraduría 41 judicial II para Asuntos Administrativos de Quibdó (fl. 12).*
- iv) Entre la fecha en que se causó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial transcurrió el término de 2 años, 11 meses y 11 días.*
- v) Según la constancia expedida el 21 de febrero de 2013 la solicitud de conciliación se declaró fallida (f. 12),*
- vi) La demanda se radicó el 19 de abril de 2013 (fls. 11 y 106).*
- vii) Entre la fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida y la fecha en que se formuló la demanda transcurrió 1 mes y 28 días.*

viii) *Es decir que desde que se causó la sanción moratoria y hasta que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho trascurrieron 3 años, 1 mes y 10 días.*

ix) *La demanda debió presentarse el día 20 de marzo de 2013". (Subraya la Sala)*

En este punto es preciso resaltar además que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y superior jerárquico de esta Corporación ha fijado una serie de reglas jurisprudenciales que es preciso traer a colación en este proveído. En primer lugar, la sentencia SUJ-012-CE-S2 de 2018, proferida el 18 de julio de 2018⁹, contiene un análisis sobre la exigibilidad de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, y precisa dicho aspecto en aquellos eventos en que la administración no responda la petición de pago, o lo haga de manera tardía:

"... 83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

(...) 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁰⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁰⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁰⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006". (Subraya la Sala).

Ahora bien, en la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020¹⁰, se fijaron reglas jurisprudenciales de cara a la determinación del momento a partir del cual debe contabilizarse el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas. La Sala se permite resaltar los siguientes apartes de la mencionada providencia:

"(...) 76. En criterio de la Sala, el aporte importante de estas reglas fue dar claridad a partir de la diferencia de cesantía y sanción, que la causación de ésta es totalmente independiente y separable al no ser accesoria a la prestación social, al punto de causarse por ministerio de la ley, en un momento único que no pende siquiera del acto de reconocimiento. De este modo, lo dejó establecido inclusive en aquellas circunstancias en donde no hubo pronunciamiento frente a la solicitud del interesado.

77. Es preciso entender así, que pese a encontrarnos ante la sanción por mora por falta de consignación de las cesantías anualizadas, la doctrina explicada de la Corporación sobre la exigibilidad aun tratándose de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, nos proporciona elementos importantes que

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 18 de julio de 2018. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Expediente N° 08001-23-33-000-2013-00666-01.

permiten entender el fenómeno y determinar el momento de causación de aquella, ya que se trata de la misma penalidad, instituida para que al empleado se le cancele oportunamente la prestación social.

79. Este espacio es propicio para aclarar, que la sanción por mora se origina por la falta de pago o de consignación de las cesantías, según el caso. Pero no puede dejarse de lado, que ello se traduce en el incumplimiento de una obligación que tiene unos términos estrictos y perentorios dispuestos por la ley en garantía del trabajador, de manera que la sustracción del deber tiene un momento cierto y determinado, que permite el nacimiento de la penalidad que sin ser un derecho beneficia al empleado.

81. Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador. Conforme lo anterior, no se está ante una obligación pura y simple, sino que la propia ley ha querido que esté sometida a un plazo para su pago, en la medida que fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación es sustancialmente una obligación de plazo.

82. Ahora bien, si el empleador no procede a consignar las cesantías dentro del plazo fijado por el ordenamiento, a partir de ese momento incurre en mora y se hace exigible una sanción, que por naturaleza es prescriptible si dentro de los 3 años siguientes no se reclama.

83. En tal virtud, negarse a considerar la prescripción de la sanción por mora porque no hubo pago efectivo de la cesantía o porque no se produjo su consignación, es desconocer que aquella nace a la vida jurídica ipso jure, en la manera que dispuso el legislador y que fue apreciada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo exigible para su beneficiario; lo cual, no se confunde con la extensión de la penalidad en el tiempo, que si está directamente asociada a que se efectúe la cancelación de la prestación social.

84. El anterior razonamiento pone en la palestra dos obligaciones que pese a ser conexas, no son dependientes. En efecto, el pago atribuido a la cesantía constituye la solución al deber prestacional del empleador respecto de la solicitud efectuada por su empleado, de modo que al producirse hace que se extinga. Este mismo pago, ante la causación eventual de la moratoria, ocasiona que ésta cese, no que se extinga, como ocurre con la prescripción una vez transcurridos los 3 años establecidos en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

85. En suma, la causación de la sanción por mora la hace exigible para su beneficiario y, por tanto, activa en su contra los términos de ley para que el paso del tiempo, hipotéticamente puedan extinguir la obligación, que se reitera es totalmente independiente a la prestación social, tal como hoy día es regla pacífica de la Corporación.

86. No puede entenderse de otra manera, pues en voces de la jurisprudencia, el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley, por lo que la subsistencia de la obligación prestacional tampoco puede impedir la extinción por el paso del tiempo. En términos sencillos, la existencia formal y subsistencia de la cesantía, no determina ni la causación ni la extinción de la moratoria". (Subrayado ausente en el texto original).

3. Caso concreto

Dadas las anteriores consideraciones, y de cara al objeto de la apelación interpuesta, la Sala entra a establecer el momento en que se causó el derecho controvertido en el presente medio de control, para efectos de precisar si se configuró o no la excepción de prescripción extintiva.

La señora Dina Sofía Gualdrón Álvarez formuló petición el **18 de septiembre de 2015**¹¹ ante la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de obtener el pago de una cesantía parcial con destino a estudio. En este sentido, se tiene que la sanción se hizo exigible una vez transcurridos setenta (70) días hábiles desde esta fecha, es decir, el **4 de enero de 2016**. Por tal razón, el término prescriptivo aludido transcurrió **del 5 de enero de 2016 al 5 de enero de 2019**. Así, al evidenciarse a folios 13 y 14 que la petición fue presentada el **28 de febrero de 2019**, se tiene que en efecto el derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se encuentra afectado por el fenómeno procesal de la prescripción extintiva, y razón le asistió al *a-quo* al haber resuelto y declarado en tal sentido. No son de recibo los argumentos expuestos por el apelante en tanto la jurisprudencia ha establecido con claridad meridiana los parámetros de exigibilidad de la sanción moratoria y la forma de efectuar el cómputo del término del fenómeno prescriptivo aplicable a este beneficio, aspectos que han sido analizados en el acápite precedente y aplicados a la resolución del problema jurídico planteado.

Por último, no se puede declarar la prescripción parcial, tal como lo solicita el demandante, pues la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que este término comienza a contabilizarse por el total de la sanción desde el momento en que se hace exigible, y no desde que la entidad realiza el pago de la prestación.

Por tales razones, esta Sala confirmará en todas sus partes la decisión vertida en el auto del 11 de diciembre de 2020, previas consideraciones sobre la condena en costas.

III. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el C.P.A.C.A. es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue desfavorable a la parte demandante, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en doscientos mil pesos (\$200.000.00). Estas costas deben ser liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

¹¹ Como se pudo establecer a partir del texto de la demanda y de la Resolución N° 0350 del 2 de febrero de 2016 (ver folio 2 y anverso del folio 16).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo De Cundinamarca**
Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar en todas sus partes el auto del 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Condenar en costas en segunda instancia a la entidad demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000.oo).

Tercero.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00667-00
Demandante: Camilo Andrés Luz Gómez
Demandada: Policía Nacional
Litisconsorte Procuraduría General de la Nación
necesario:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de julio del año 2021 se ordenó a la Policía Nacional allegar copia de cada uno de los medios magnéticos en los cuales quedaron registradas las actuaciones evacuadas dentro del trámite disciplinario que se siguió en contra del señor Camilo Andrés Luz Gómez, con las comunicaciones que se hicieron el día 4 de agosto de 2016, en el hecho que fue objeto de la investigación disciplinaria identificada con el número COPE4-2016-34, se encuentra que:

El 10 de agosto de 2021 la Policía Nacional aportó al proceso las pruebas solicitadas, tal como consta a folios 235 y 236 del expediente, por ello se declaran formalmente incorporadas las pruebas allegadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal que corresponde.

En consecuencia, se concede un término de tres (3) días de traslado de la prueba aportada al proceso para que las partes se pronuncien si lo consideran pertinente. Finalizado el plazo concedido se entenderá que queda clausurado el período probatorio.

Así mismo, como no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días hábiles siguientes al vencimiento de los tres (3) días de traslado concedidos del medio de

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00667-00
prueba aportado, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si lo considera pertinente.

Se informa que una vez allegadas las alegaciones finales de las partes o sin ellas, la Sala de Decisión de la Subsección "E" de la Sección Segunda de esta Corporación proferirá por escrito la sentencia y se notificará a las partes en los términos dispuestos en el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333503020180020402
Demandante:	YESID RONCANCIO CORTÉS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YESID RONCANCIO CORTÉS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente